



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 128-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 05 de mayo de 2025, a las 17h20.

RESOLUCIÓN INCIDENTE DE EXCUSA

CAUSA Nro. 128-2025-TCE

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 08 de abril de 2025 a las 09h03, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, y una (01) foja en calidad de anexo, mediante el cual presentó una denuncia en contra del señor Jorge Enrique Chamba Cabanilla, candidato a asambleísta por la organización política Acción Democrática Nacional, Lista 7, con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 01-04).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 128-2025-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 08 de abril de 2025 a las 13h09, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 06-08).
3. Mediante Memorando Nro. TCE-JV-2025-0122-M de 10 de abril de 2025, el magíster Joaquín Viteri Llanga, presentó su excusa para conocer y resolver la causa 128-2025-TCE, con fundamento en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 18-20).
4. El 10 de abril de 2025 a la 21h22, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico



para determinar a la jueza o juez ponente del incidente de excusa presentado por el magíster Joaquín Viteri Llanga, radicándose la competencia en el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 22-24).

5. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0114-M de 14 de abril de 2025, el magíster Ángel Torres Maldonado presentó su excusa para conocer el incidente de excusa en la causa Nro. 128-2025-TCE por cuanto se encontraría inmerso en la causal de excusa contemplada en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 26-28).

6. El 14 de abril de 2025 a las 21h34, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez ponente de la resolución del incidente de excusa presentado por el magíster Ángel Torres Maldonado, radicándose la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 30- 32).

7. Mediante auto de 15 de abril de 2025 a las 11h43, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza ponente, entre otros, dispuso la suspensión de plazos y términos para la tramitación de la causa principal, y que la Secretaría General del Tribunal certifique qué jueces integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del incidente de excusa presentado por el magíster Ángel Torres Maldonado (Fs. 33-34).

8. El 23 de abril de 2025 a las 17h11, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió rechazar la excusa presentada y devolver el expediente de la causa al magíster Ángel Torres Maldonado (Fs. 51-54).

9. El juez sustanciador mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0157-M de 29 de abril de 2025, requirió que la Secretaría General de este Tribunal, certifique quienes son los jueces que conforman el Pleno para conocer y resolver el incidente de excusa presentado (Fs. 60).

10. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0392-M de 29 de abril de 2025, el secretario general de este Tribunal certificó que:

(...) el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de excusa presentado por el magíster Joaquín Viteri Llanga dentro de la causa Nro. 128-2025-TCE, se encuentra conformado por:

Abogada Ivonne Coloma Peralta;



Doctor Ángel Torres Maldonado;
Magíster Guillermo Ortega Caicedo;
Doctor Fernando Muñoz Benítez; y
Abogado Richard González Dávila.

II.- CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

11. El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

12. Por su parte, el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución prevé que “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

13. La independencia judicial constituye un principio de gran valor para la administración de justicia, por lo que requiere que las facultades jurisdiccionales del juzgador se encuentren libres de injerencias y presiones indebidas externas e internas¹, con la finalidad de que las decisiones que tomen los juzgadores respondan de manera exclusiva y estricta a la ley y a la Constitución, para mejor resolver el caso concreto.

14. Así también, el principio de imparcialidad del juzgador, el cual es complementario al de la independencia, tiene que necesariamente ver con el fuero interno de los administradores de justicia, y que sean neutrales al momento de conocer y resolver una causa y frente a las partes procesales².

15. Dichas garantías que forman parte del derecho a la defensa están reguladas en el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la figura procesal de la excusa por la cual los jueces electorales, de considerarse incurso en una situación que pueda comprometer su imparcialidad, solicitan apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 19-20-CN/21 de 24 de febrero de 2021, párr. 22.

² *Ibidem*.



16. El numeral 9 artículo 56 del RTTCE establece como causal de excusa y de recusación contra los jueces de este órgano jurisdiccional “[t]ener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses”. Esta causal fue invocada por el magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en su escrito de excusa remitido a la Presidencia este Tribunal mediante Memorando Nro. TCE-JV-2025-0122-M de 10 de abril de 2025. En dicho escrito, el juez fundamenta su excusa en el hecho de ser parte procesal en la acción de queja que motiva la causa Nro. 249-2023-TCE y en una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, en las cuales el señor Manuel Pérez Pérez actúa como legitimado activo. A su criterio, estas circunstancias configuran “un escenario derivado del inobjetable conflicto de intereses” que podría comprometer su imparcialidad objetiva e incidir en la percepción de su neutralidad.

17. Al respecto, se debe considerar que en las causas 128-2025-TCE³ y 127-2025-TCE⁴, relacionadas con las denuncias presentadas por el señor Manuel Pérez Pérez contra el señor Jorge Enrique Chamba Cabanilla y la señora Annabella Emma Azín Arce, respectivamente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conoció las excusas presentadas por el magíster Ángel Torres Maldonado, también con fundamento en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites. En dichas oportunidades, el Pleno resolvió rechazar las excusas, tanto respecto de la causa principal como del incidente de excusa planteado en las referidas causas.

18. El fundamento para rechazar tales excusas se centró en que, si bien existe una acción de queja presentada por el señor Manuel Pérez Pérez, identificada con el número 249-2023-TCE y actualmente en trámite, esta se refiere a hechos distintos que datan del año 2023; los cuales serán conocidos y resueltos por el Pleno Jurisdiccional. Se concluyó que una acción de queja, por sí sola, no puede inhabilitar la competencia de un juez ni desvirtuar su presunción de imparcialidad. En consecuencia, no se configura la causal prevista en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

19. En este sentido, y dado que los hechos que motivan el presente incidente de excusa no difieren de los analizados en las causas 128-2025-TCE y 127-2025-TCE, se concluye que los principios de independencia e imparcialidad - reconocidos en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República - no se ven afectados, al no evidenciarse un conflicto de

³ Resolución de 23 de abril de 2025 a las 17h11, aprobada por unanimidad.

⁴ Resolución de 25 de abril de 2025 a las 19h34, aprobada con cuatro votos a favor y un voto concurrente.



intereses real que implique un interés subjetivo u objetivo ajeno e incompatible con la actividad jurisdiccional⁵.

20. En consecuencia, para este Tribunal queda claro que la excusa presentada por el juez electoral Joaquín Viteri Llanga no se enmarca en las causales de excusa previstas en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, norma que rige el accionar de este órgano de justicia electoral. Por tanto, no corresponde su separación del conocimiento y resolución de la causa 128-2025-TCE.

III.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto y sin ser necesarias más consideraciones, este Tribunal, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Negar la excusa presentada por el magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la denuncia presentada en contra del señor Jorge Enrique Chamba Cabanilla, candidato a asambleísta por la organización política Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7.

SEGUNDO.- A través de la Secretaria General de este Tribunal, devolver el expediente, al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe la sustanciación de la causa principal, conforme lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Incorpórese al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente resolución:

4.1 Al denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en la dirección electrónica dr_abg_manuelperez@yahoo.com.

4.2 Al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en la dirección electrónica joaquin.viteri@tce.gob.ec; y en su despacho ubicado en el edificio institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

⁵ Resolución del pedido de recusación en el caso 11-18-CN emitido por la Corte Constitucional ecuatoriana.



QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgs. Ángel Torres Maldonado Phd (c), **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M, 05 de mayo de 2025.



Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
SB



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 128-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

Oportunidad.-

1. De la revisión del expediente se desprende que, el 08 de abril de 2025, según el sorteo¹ realizado por la Secretaría General, se radicó la competencia en el juez doctor Joaquín Viteri Llanga. El incidente de excusa presentado por el juez electoral, ha sido presentado mediante memorando Nro. TCE-JV-2025-0122-M, de 10 de abril de 2025, es decir **dentro del plazo que establece el artículo 57** del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 57.- Presentación de la excusa.- La excusa debidamente motivada deberá ser presentada por escrito al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, quien convocará a sesión de Pleno para que sea resuelta.

La excusa deberá ser presentada dentro de los dos días de la notificación de ser asignada la causa o de la notificación mediante la cual se le hace conocer al juez, su participación en un Pleno Jurisdiccional.

2. Ante lo descrito y analizado, es oportuno como un Estado, constitucional de derechos y justicia, debe aplicar el ordenamiento jurídico, vigente y aplicable, con esto damos paso a analizar el derecho a la seguridad jurídica, ante ello, la Constitución, y la Corte Constitucional, expresan lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

3. La positivización del derecho a la seguridad jurídica, asegura la estabilidad y predictibilidad del ordenamiento jurídico constitucional y de la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional. Este principio garantiza que los

¹ Expediente, fs. 06-08



ciudadanos y los funcionarios públicos pueden confiar en que las normas constitucionales serán aplicadas consistentemente y que las decisiones del constituyente, previamente establecidas, serán respetadas.

4. La Corte Constitucional en el caso Nro. 1863-12-EP dicta sentencia Nro. 111-13-SEP-CC, en la cual brinda una acepción del derecho a la seguridad jurídica, que es relevante enmarcar en la presente.

Es decir, el derecho a la seguridad jurídica implica el respeto a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que constituye la base de la protección de los derechos por parte de las autoridades públicas y la confianza de los actos que se saben ordenados, prohibidos y/o permitidos por parte de las personas. De esta manera, todos los poderes públicos están obligados a garantizar la seguridad jurídica (...)

5. Con lo antes enunciado el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es una norma que debe ser aplicada y que garantiza la previsibilidad de la existencia de un plazo establecido para la interposición de los incidentes de excusa por los jueces electorales." **F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 05 de mayo de 2025

Mgtr. Milton Paredes Paredes.

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SB